



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 208-2010 - OSCE/PRE

Jesús María, 14 ABR. 2010

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Inversiones Señor de Mayo E.I.R.L., recibida el 09 de marzo de 2010 (Expediente N° D061-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 092-2010 del 06 de abril de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2009, la empresa Inversiones Señor de Mayo E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Uco, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra para la "Construcción del Sistema de Agua Potable de Tumarín", derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MDU/CEP;

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2010, recibida por la Municipalidad Distrital de Uco el 26 de enero de 2010, la empresa Inversiones Señor de Mayo E.I.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por y la Municipalidad Distrital de Uco;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la empresa Inversiones Señor de Mayo E.I.R.L. al amparo del artículo 222° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Municipalidad Distrital de Uco, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009 entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la empresa Inversiones Señor de Mayo E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Uco, al abogado Enrique Armando



Peramás Díaz para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SAENZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo

